

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 191**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 5; las fracciones VII y VIII del artículo 16; el artículo 17; la fracción XIV del artículo 32; el artículo 33; la fracción IX y X del artículo 34; las fracciones V y VI del artículo 82; el último párrafo del artículo 100 y el primer y segundo párrafo del artículo 126; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 3; una fracción VIII al artículo 5; un inciso d) a la fracción III del artículo 6; una fracción XIV al artículo 32; las fracciones XI y XII y un último párrafo al artículo 34; un artículo 57 Bis 5; una fracción VI al artículo 82 y un artículo 93 Bis; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...**

I a la V...

V. Bis. - Cámara Corporal: Dispositivo electrónico de audio, video fotografía que podrán portar y activar los elementos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

VI a la XX...

**Artículo 5.- ...**

I a la V...

VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública;

VII. Coordinar los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración; y

VIII. Elaborar acciones afirmativas y preventivas para atender la violencia contra la mujer, así como aquellos delitos cometidos en contra de las mujeres por razones de género y la erradicación de los feminicidios.

**Artículo 6.- ...**

I a la III. ...

a) a la c) ...

d) Atención especializada a mujeres víctimas de violencia o delito.

IV....

**Artículo 16.-...**

I a la VI. ...

VII. El establecimiento de indicadores para la evaluación y seguimiento de resultados, objetivos y metas cumplidas considerando los mecanismos de generación, clasificación y manejo de información estadística y documental,

determinando sus niveles de confidencialidad o transparencia, según sea el caso;

VIII. Los criterios para llevar a cabo la evaluación anual autónoma externa y calificada;

IX. a la XII...

**Artículo 17.-** El Instituto pondrá a consideración del Consejo de Coordinación y de los Consejos Municipales e Intermunicipales el Programa Estatal para su respectiva validación; y será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado y posteriormente publicado en el Periódico Oficial. Este Programa se revisará y evaluará anualmente y deberá considerarse en la asignación presupuestaria correspondiente.

El Instituto informará anualmente al Congreso del Estado los resultados y avances del Programa, sin perjuicio de su atribución para recabar información y dar seguimiento a casos en los términos de la Ley, garantizando la protección de los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

El Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente y del Pleno evaluará los avances y remitirá sus observaciones al Instituto.

**Artículo 32. ...**

I a la XII. ...

XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública; y

XIV. Las acciones adoptadas para prevenir delitos contra las mujeres y los feminicidios.

...

...

**Artículo 33.-** El Consejo de Coordinación, es la instancia interinstitucional de coordinación interna y de enlace con la federación, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, así como de la planeación y definición de políticas públicas en seguridad ciudadana.

**Artículo 34.-** ...

I a la VIII...

IX. El Presidente Ejecutivo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

X. Un Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo de Coordinación;

XI. A la persona titular de la Agencia de Administración Penitenciaria; y

XII. Al Coordinador de la Guardia Nacional en el Estado, como invitado permanente.

...

Cuando ocurran hechos delictivos de alto impacto y/o la percepción ciudadana de inseguridad sea alta según la encuesta en la materia emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las personas titulares

integrantes del Consejo de Coordinación, deberán acudir obligatoriamente a las sesiones respectivas que les sean convocadas.

**Artículo 57 Bis 5.-** El Instituto realizará de manera proactiva estudios de investigación criminológica y psicológica con el propósito de facilitar acciones afirmativas en prevención de violencia y delitos en contra de las mujeres.

**Artículo 82.- ...**

I a la III...

IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial;

V. Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Video Vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones de conformidad, con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables a la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y

VI.- Procurar que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.

**Artículo 93 Bis.-** Las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios promoverán en sus programas de prevención del delito, acciones coordinadas con la Secretaría de Educación para que los planteles escolares cuenten con sistemas de video vigilancia que podrán

estar vinculados al Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado y los de los municipios.

**Artículo 100.- ...**

I. a la VIII. ...

...

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado emitirá un dictamen señalando las personas propuestas que cumplen los requisitos, el cual someterá a la consideración del Pleno para que éste haga el nombramiento correspondiente, observando el principio de paridad de género y alternancia.

**Artículo 126.-** Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias, la identificación, y en su caso, la cámara corporal correspondiente. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.

En el uso de emblemas, uniformes, insignias y en su caso, cámara corporal respectiva, deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.

...

...

**Artículo 155.- ...**

I a la XXII...

XXIII. Usar los uniformes, insignias y en su caso, cámaras corporales de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

XXIV a la XXIX...

XXX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco y en su caso, cámaras corporales, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;

XXXI a la XLII...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La utilización de cámaras corporales de los elementos de seguridad conforme lo establecen los artículos 82 fracción VI, 126 y 155 Fracción XXIII y XXX, se realizará de la siguiente manera:

a) Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios con una población mayor a 50,000 habitantes, contarán con un plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplimentar dichas disposiciones.

b) Las Instituciones policiales de los municipios con una población menor a 50,000 habitantes contarán con un plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplimentar dichas disposiciones.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días de febrero de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ